

56.



Departamento de Risaralda  
 Secretaria de Salud  
 Gestión en Salud  
 Gestión en Prestación de Servicios de Salud  
 Resolución 15 15  
 Fecha: 02/2.014

Versión 03

22 JUL 2021

**RESOLUCIÓN Nro. 15 15 del**

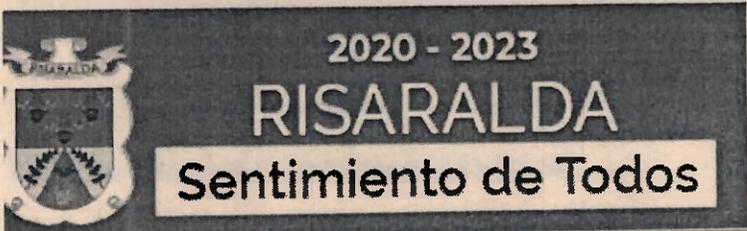
**“Por la cual se pone fin a una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone una sanción”**

**El Secretario Seccional de Salud Departamental de Risaralda** en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 715 de 2001; la Ley 9ª de 1979; el Decreto 2240 de 1996; Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, y,

**CONSIDERANDO**

**1. HECHOS**

Que en virtud del proceso de inspección, vigilancia y control adelantado por esta entidad departamental, se realizó visita conforme lo consagra el artículo 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 de 2016, el día 15 de Febrero de 2018 por la Comisión Técnica de la Secretaría de Salud Departamental para verificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación al prestador **JAIME ALBERTO MESA FRANCO** , con Nit 4.442.239 , ubicada en la Carrera 19 No 12-50



consultorio 905, Torre 1, Megacentro, en la ciudad de Pereira- Risaralda. Que tal como se dejó consignado en las actas mediante las cuales se documentó la visita de inspección referida anteriormente como se evidencia en los folios del 2 al 25, del expediente, para la fecha en que sucedieron los hechos materia de investigación, en donde el prestador presentaba incumplimiento en los estándares de servicio específico de:

1. Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos
2. Procesos Prioritarios
3. Historia Clínica y Registros

En merito de los expuesto la Secretaria de Salud Departamental inicio la investigación correspondiente.

**2. CARGOS IMPUTADOS**

Con fundamento en los hechos anteriores, y en la documentación que obra en el expediente, el día 15 de febrero de 2018, la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda, profirió la resolución Nro. 266, **auto de formulación de cargos**, por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos contra el prestador **JAIME ALBERTO MESA FRANCO**, por incumplimiento en los estándares de Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios, Historias Clínicas y Registros.

Según documento visible en el expediente a folio 34, el auto de formulación



de cargos referido, se realizo la notificación personal el día 2 de marzo de 2018, al señor JAIME ALBERTO MESA identificado con Nit. 4.422.239.

**3. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto de formulación de cargos, se tiene que el escrito de descargos respectivos se presentó el día 21 de marzo de 2018 tai y como se observa en los folios 42 al 44 del expediente, lo que se hizo dentro del término.

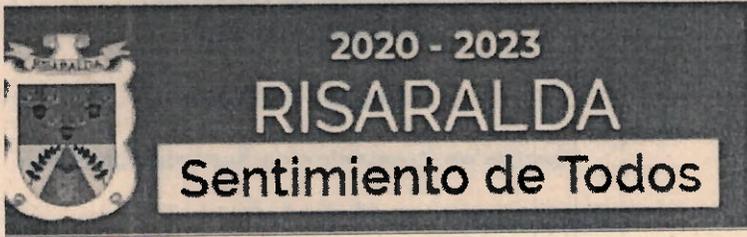
En el escrito de descargos, en síntesis, solicita lo siguiente:

- o "Que se tengan como pruebas en mi favor los documentos aportados con el presente escrito, los cuales contribuyen al esclarecimiento de la investigación administrativa, con la certeza de que el suscrito cumple con lo dispuesto en la ley 9 de 1979 y el decreto 2003 de 2014, por lo que en consecuencia, solicito DESESTIMAR los cargos formulados y por ende se proceda al cierre y archivo de la presente investigación."

**4-PRUEBAS**

La secretaria de salud mediante la resolución No 2363 del 28 de noviembre de 2018, corre traslado para presentar alegatos de conclusión al prestador JAIME ALBERTO MESA FRNACO.

Se realizo la notificación por correo electrónico el día 19 de diciembre del 2018.



Para resolver de fondo en el presente asunto, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas de oficio por el despacho y la parte involucrada en el proceso.

Así, es preciso anotar, que luego de examinar de acuerdo a las reglas de la sana crítica el acervo probatorio recaudado en el plenario de la presente investigación, se consideran relevantes de acuerdo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria las siguientes pruebas documentales:

- o Se aporta en documento físico y medio magnético (CD) el plan de mejoramiento, que incluye hoja de vida.

### 5. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y NORMAS INFRINGIDAS

Este despacho adoptará entonces una decisión de fondo con estricto apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca ecuanimidad en la sanción que se impone y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El prestador **JAIME ALBERTO MESA FRANCO** presta los servicios en el Municipio de Pereira, por tanto, al ser una institución prestadora del servicio de salud y pertenecer al área de jurisdicción del Departamento de Risaralda,



se encuentra bajo la vigilancia de esta entidad territorial que a través de la Secretaría de Salud Departamental ejerció en debida forma su función por medio de una Comisión Técnica.

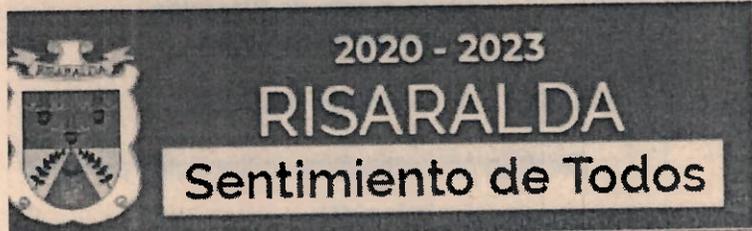
Realizando un análisis detallado de los hechos que originan la investigación, aunado a las pruebas que obran en el plenario de la presente investigación administrativa, queda demostrado más allá de toda duda razonable, que durante el día 15 de febrero de 2018 según visita realizada al prestador **JAIME ALBERTO MESA FRANCO**, se hallaron irregularidades relacionadas con los procedimientos, condiciones, estándares y criterios de habilitación de servicios de salud, lo cual se dejó debidamente descrito en el contenido del auto de formulación de cargos aquí proferido.

Todo lo anterior, constituye infracciones e incumplimientos que específicamente vulneran las directrices y reglamentación contenido en la Resolución 2003 de 2014 en los artículos:

**2.3.2.1. Todos los servicio**  
**Estándar – Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos-  
 infraestructura-dotación**

**Criterios:**

(...)



- *Para dispositivos médicos de uso humano requeridos por la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique), prestación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica.*
- *Todo prestador debe contar con programas de seguimiento al uso de medicamentos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida) y reactivos de diagnóstico in vitro, mediante la implementación de programas de farmacovigilancia, tecnovigilancia y reactivovigilancia, que incluyan además la consulta permanente de las alertas y recomendación emitidas por el INVIMA.*

### **Estándar- Procesos Prioritarios**

#### **Criterios:**

- *Cuenta con procesos documentados, socializados y evaluados, de acuerdo al tipo de prestador de servicios de salud, según aplique.*
- *Se tienen definidos y documentados los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolo, de acuerdo con los*



*procedimientos mas frecuentes en el servicio, e incluyen actividades dirigidas a verificar su cumplimiento.*

- *El presentador cuenta con procesos y procedimientos para garantizar la identificación de todos los pacientes garantizando su custodia y vigilancia. (al momento de la visita el prestador no presenta el procedimiento para garantizar la identificación de todos los usuarios durante la prestación de servicios)*
- *Cuenta con un programa de seguridad del paciente que provea una adecuada caja de herramientas, para la identificación y gestión de eventos adversos, que incluyan como mínimo:*
  - o *Fortalecimiento de la cultura institucional*
  - o *Medición, análisis, reporte y gestión de los eventos adversos*
- *Se realizan acciones para intervenir los riesgos identificados a partir de la información aporta por los indicadores de seguimiento a riesgos.*
- *Se evalúa el efecto de las acciones realizadas para la minimización de los riesgos y se retroalimenta el proceso.*

**Estándar- Historias Clínicas y Registros**

**Crterios:**



- *Son diligenciados y conservados garantizando la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente por reserva.*

*Por otro lado se genero el incumplimiento del decreto 2003 de 2014 en los criterios de habilitación para el establecimiento de comercio.*

Y, existe violación general además de:

- La ley 9ª de 1979, que regula lo relacionado con las Medidas Sanitarias.
- Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."

Se advierte que para el presente caso, basta con realizar la comparación normativa y análisis jurídico de los hallazgos encontrados, basados exclusivamente en la normativa que atañe al tema de habilitación de servicios de salud, sin que se haga necesario acudir a disposiciones de otra índole, toda vez que de cualquier modo las determinaciones a las que se llegue arrojarán la misma consecuencia.

Se tiene entonces, que lo que pretende hacerse ver por el despacho partiendo de los alegatos presentados por el investigado, es que se EXONERE a la entidad JAIME ALBERTO MESA FRANCO del proceso en curso, ya que los hallazgos fueron subsanados en su totalidad.



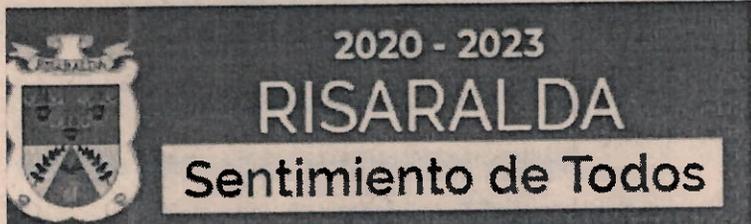
Versión 03

Aunado a lo anterior, con la elaboración del mencionado Plan de Mejoramiento estamos frente al reconocimiento tácito de los hallazgos evidenciados en la visita realizada por la Secretaría de Salud Departamental y donde se identificaron 16 incumplimientos al Manual Único de Estándares y de Verificación, lo que conlleva a establecer la existencia de los mismos y por ende la responsabilidad de el señor JAIME ALBERTO MESA

Así las cosas, se evidenció que las conductas imputadas a la entidad recurrente se cometieron y la elaboración de un Plan de Mejoramiento no exime de responsabilidad a la entidad antes mencionada, aunado que las normas que rigen los establecimientos que prestan servicios de salud no contemplan los Planes de Mejoramiento como eximentes de responsabilidad para la imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22º del Decreto 1011 de 2006 que a la letra reza:

*"Artículo 22º: Planes de cumplimiento. Los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos".*

Por lo anterior, es claro que la elaboración de Planes de Mejoramiento NO causa la desaparición de los fundamentos de hecho contenidos en la Resolución No. 266 del 20 de febrero de 2018 emitida por la Secretaría de



Salud Departamental, por cuanto no se requiere que se presenten daños a la salud de los usuarios para que la Administración Departamental pueda tomar medidas dirigidas a la protección, restauración y defensa del Derecho Fundamental a la Salud de los usuarios de la entidad comercial, como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, no se requiere que se presente un Plan de Mejoramiento para corregir una falla en el servicio que se presta, para que la Administración Departamental actúe, basta que se ponga en peligro la salud de los usuarios que acuden a la entidad comercial, por cuanto el Derecho a la Salud es un Derecho Fundamental que requiere garantizarse, regularse y protegerse conforme al mandato de la Constitución Política.

No obstante aquello no es un fundamento que tenga la virtud tal de lograr justificar los incumplimientos que en estas diligencias han quedado evidenciados, toda vez que lo realmente importante es el hecho del hallazgo mismo, el cual se circunscribe específicamente a la circunstancia clara de haberse encontrado en la visita efectuada al prestador **JAIME ALBERTO MESA FRANCO** las irregularidades que se dejaron evidenciadas en el informe final de visita de habilitación (folios 2 al 25 del expediente) y que se indicaron en el auto de formulación de cargos obrantes en los folios 26 al 31 del expediente, que sin lugar a equívocos materializa, el incumplimiento a los estándares y criterios de habilitación contenidos en la Resolución 2003 de 2014.

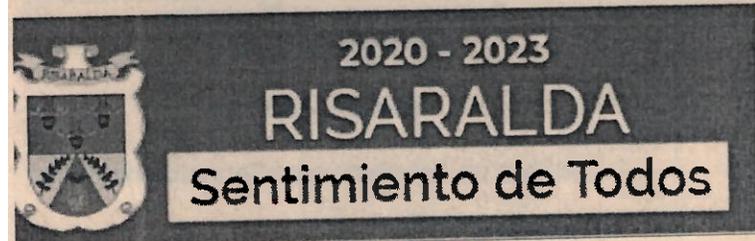


Versión 03

Se considera pues que incluso se reconoce en el escrito de descargos, las irregularidades detectadas cuando se afirma precisamente " *conforme a los hallazgo antes relacionados, JAIME ALBERTO MESA , elaboró un plan de acción con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente, y SUBSANAR las medidas preventivas que había impuesto el grupo de visitase solicita que la sanción a imponer se haga en consideración al principio de proporcionalidad, y gravedad de las infracciones, fijando así la menos gravosa.* De tal manera que no puede desconocerse que es clara la responsabilidad que le asiste al prestador de servicios investigado, dada su obligación de cumplir con la totalidad de todos los requisitos allí establecidos, pues de cualquier modo debe mediar la observancia de las normas vigentes y aplicables según el caso, cuestión que no se evidenció en este particular, si se parte de las anomalías halladas.

No cabe duda que se tiene prueba suficiente de la vulneración que se presentó, si se tienen en cuenta las anotaciones y observaciones que se dejaron plasmadas por la Comisión Técnica para las visitas que culminaron el día 15 de febrero de 2018.

Por último, cabe indicar que un prestador de servicios de salud no es solo responsable jurídicamente de su nombre comercial, el mobiliario, las instalaciones y sus derechos como persona jurídica, sino también de todas aquellas obligaciones derivadas de la prestación del servicio que brinde en términos de habilitación y calidad, es decir, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes



organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de tales estándares (artículo 8 Resolución Nro. 2003 de 2014)<sup>1</sup>. Es deber pues, cumplir con las exigencias previstas en la Ley, y responder administrativamente por las faltas evidenciadas por las autoridades competentes.

Se concluye entonces que, una vez verificado los hechos investigados, junto con los descargos expuestos y el análisis de las pruebas, todo ello a la luz del debido proceso y que en conjunto nos lleva a establecer que las transgresiones encontradas implican la necesidad de imponer una sanción como reproche a lo probado dentro del expediente.

Así las cosas, además de ser una violación al ordenamiento legal, el incumplimiento del Manual Único de Estándares y de Verificación establecido en el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución No. 1043 de 2006, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención, evidentemente implica un riesgo real para la salud de los usuarios. Es decir, al estar de por medio el Derecho Fundamental a la Salud de los usuarios, las infracciones a las normas que regulan la habilitación de los servicios médicos adquieren una gravedad

<sup>1</sup> Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.



acorde con el derecho a proteger, sin necesidad que se materialicen los riesgos inherentes a la prestación del servicio médico.

En síntesis, cuando un servicio de salud no es prestado de manera correcta a la persona, puede conllevar además de una violación al ordenamiento legal, a una amenaza grave a la salud, por cuanto esta puede deteriorarse considerablemente y generar un daño de carácter antijurídico. Es decir, al estar de por medio el Derecho Fundamental a la Salud de la población, las infracciones a las normas que regulan la prestación de los servicios de salud adquieren una gravedad acorde con el derecho a proteger y es deber de la Secretaría de Salud Departamental dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Por lo cual nuestra Secretaría de Salud tiene asignadas, entre otras, las funciones de vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el artículo 43º de la Ley 715 de 2001.

Es por lo anterior que la Honorable Corte Constitucional ha predicado que los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Por lo



2020 - 2023  
**RISARALDA**  
**Sentimiento de Todos**

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 1515

Fecha: 02/2.014

22 III 2021

tanto, las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, deben respetar y garantizar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un servicio médico de mala calidad que desmejore la salud de la persona. Adicionalmente, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, de los cuales la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente por problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros. (Sentencia T-760 de 2008, Expediente T-1281247 y acumulados).

Además, se presume que toda entidad que presta servicios médicos, debe conocer las normas legales que rigen su actividad y a las entidades estatales que ejercen vigilancia y control, razón por la cual, cualquier excusa de desconocimiento de la ley, de responsabilidad de un tercero o de aplicación de normas de ordenamientos jurídicos diferentes no es aceptable, ya que se trata del respeto, la protección y la garantía del Derecho Fundamental a la Salud.

Por todo lo anterior se encuentra fundamento, en el hecho de considerarse todos los estándares de habilitación para los prestadores de salud, como requisitos y procedimientos indispensables tanto para la entrada como para la permanencia en el sistema, pues con ello, precisamente, lo que se busca es dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de los servicios, y por ser pues de obligatorio cumplimiento, es del caso entrar a sancionar cualquier inobservancia a los mismos.

63



Versión 03

Sin embargo, visto lo anterior y a efectos de determinar la graduación de la infracción, este despacho considera pertinente realizar las siguientes consideraciones de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, abordando los criterios allí contenidos respecto del caso partiendo de la totalidad de los cargos formulados:

Así, en relación con el criterio 1 que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que de los hallazgos descritos en el acta e informe final de visita, son circunstancias que evidentemente si bien pudieron poner en peligro la salud de los usuarios del servicio, dada la inobservancia tanto de uno de los criterios de habilitación como de protocolos atinentes al estándar inobservado, para el caso concreto no logró evidenciarse que se hubiera causado algún perjuicio a pacientes, mucho menos si se toma en gracia de discusión.

En lo que tiene que ver con el criterio 2 consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que no encuentra cabida para el caso en estudio.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta



persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, lo que en efecto existe es evidencia que demuestra la falta de diligencia y prudencia al momento de proceder con la prestación de los servicios para la época de la visita llevada a cabo los días 11 al 19 de julio de 2017, dada la falencia en los estándares de habilitación de acuerdo a la resolución 2003 de 2014.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y tomando como base la misma manifestación indicada en los descargos se tiene que implementaron medidas coyunturales y procedimientos para subsanar los hallazgos evidenciados, puede colegirse que se atendieron entonces los requerimientos y observaciones plasmadas según visita que finalizó el día 19 de julio de 2017, es decir, que se evidencia pues la voluntad de superar la falta hallada en su momento, tal circunstancia también puede dar lugar a evaluarse como un atenuante frente a los incumplimientos hallados.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 artículo 50 Ley 1437 de 2011, se colige que hay una aceptación expresa o reconocimiento de los incumplimientos por parte del sujeto investigado dentro de su escrito de



descargos, cuando confiesa que: " Conforme a los hallazgos antes relacionados , JAIME ALBERTO MESA elaboró un plan de acción con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente , y subsanar las medidas preventivas que había impuesto el grupo de visita, y así proceder a la habilitación para la prestación de servicios de consulta externa de Odontología General y el proceso de esterilización en la sede; una vez subsanados cada uno de los hallazgos, se solicitó visita." . Igualmente se considera un reconocimiento cuando se solicita que *"La sanción a imponer se haga en consideración al principio de proporcionalidad y gravedad de las infracciones"*..

**6. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

En cuanto a la calificación de las faltas, se realizará un análisis riguroso sobre el incumplimiento de la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, para determinar la calificación de la misma. Así las cosas, se efectuarán las siguientes consideraciones con fundamento en los principios de legalidad, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in ídem*, conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

El no cumplimiento de los requerimientos legales para la prestación del servicio conlleva necesariamente a una sanción por parte de esta entidad territorial, puesto que es deber del prestador dar cabal cumplimiento a todos los criterios de habilitación referentes a la prestación del servicio y garantizar que el mismo se está realizando adecuadamente y de acuerdo a los estándares

de calidad. Todo lo anterior conlleva a la garantía del servicio de salud, la satisfacción y seguridad de los usuarios y/o pacientes para la salvaguarda del derecho fundamental a la vida, en conexidad con otros derechos.

Así mismo y en el estudio de las faltas, resulta ser preponderante el análisis del "RIESGO" para medir el impacto de la misma en la prestación del servicio, pues el hecho de no cumplir con los estándares legales para la época de la visita, generó una alta probabilidad de que el servicio de salud no se prestara en condiciones adecuadas, circunstancia que el Estado tiene la obligación Constitucional y el deber jurídico de proteger, por tanto, las faltas que han quedado demostradas en el presente proceso administrativo sancionatorio se considera como **GRAVE**, y la sanción a imponer será la consagrada en **el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, por remisión del artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016;** de igual forma se tiene en cuenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2.019 que nos indica "cálculos de valores de UVT", A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, , sanciones , multas, tasas, tarifas y estampillas actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente". De igual forma se aplica la resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 expedida por la Dian en su artículo 1º indica: Valor de la Unidad de Valor Tributario-UVT- Fijar en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos el valor de la unidad de Valor Tributario- UVT que regirá durante el año 2021.



2020 - 2023  
**RISARALDA**  
**Sentimiento de Todos**

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución **1515**

Fecha: 02/2.014

22 III 2021

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este despacho, declarará administrativamente responsable y sancionará con multa equivalente a **la suma de Setecitos veinte seis mil ciento sesenta pesos (\$726. 160.oo) M/CTE**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable al prestador **JAIME ALBERTO MESA FRANCO**, de los cargos formulados en el auto de formulación de cargos visible de folios 26 al 31 del expediente y proferido por este Despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Sancionar al prestador de servicios de salud **JAIME ALBERTO MESA FRANCO**, la cual queda ubicada en la Carrera 19 No. 12- 50, consultorio 905, torre 1, Megacentro, en el Municipio de Pereira, con multa de veinte (20) UVT, el que fue fijado de acuerdo a la Resolución 111 de diciembre 11 de 2020, emitido por la DIAN, en treinta y seis mil trescientos ocho pesos (\$36.800), por lo anterior la sanción es equivalentes a **la suma de Setecitos veinte seis mil ciento sesenta pesos (\$726.160.oo) M/CTE**, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria



2020 - 2023  
**RISARALDA**  
**Sentimiento de Todos**

versión 03

Departamento de Risaralda  
 Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución **1515**

Fecha: 02/2.014

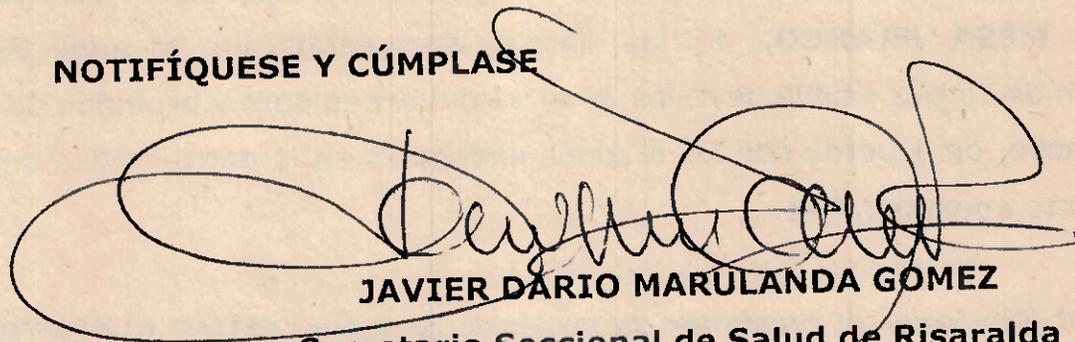
22 III 2021

del presente acto administrativo, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente Nro. 033488461, código de recaudo 015, en la fuente 80 sanciones habilitación.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión al prestador mencionado. En el evento de no surtirse la mencionada notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER DARIO MARULANDA GOMEZ**

**Secretario Seccional de Salud de Risaralda**

Proyectó: María Alejandra Gómez  
 Contratista

Revisión Gabriel Caive  
 Abogado Despacho del secretario.